



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer.  
Vélez, 8 de junio de 2022.

Dora González Franco  
Secretaria

**Verbal Sumario**  
**ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**  
**Rad. 68861.31.84.001.2022.00038.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Vélez, Santander, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Llega por reparto la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada mediante apoderada judicial por la señora GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO en beneficio de sus progenitores OLGA MARINA SANTOYO LEÒN y JAIME MUÑOZ.

Así las cosas, al proceder al estudio de la demanda se concluye que la misma debe inadmitirse por las siguientes falencias:

1.- Algunas de las piezas procesales que corresponden a la historia clínica del señor JAIME MUÑOZ se tornan totalmente ilegibles debido a que fueron presentadas en un porcentaje de reducción que no permite su lectura, situación con la que se desconocen los preceptos de los artículos 84-3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90-2 ibídem y el numeral 1º. de la Ley 1996 de 2019. Por tanto, deberán integrarse nuevamente en una resolución que no impida conocer su contenido.

2.- Se narran hechos de los que se deducen casi que exclusivamente, situaciones de violencia intrafamiliar en el hogar de los padres de la hoy demandante y de parte del señor JAIME MUÑOZ y entre algunos de sus hijos, sin que se mencionen situaciones o se señale si este o la señora OLGA MARINA SANTOYO LEÒN se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, no se señala cuáles son los derechos que se les pretenden proteger, que haga necesaria la intervención excepcional del juez para la medida provisional y definitivas solicitadas.

3.- Como la presente demanda se ubica dentro de los trámites propios de un proceso verbal sumario, en el cual se hallan legitimados en la causa por activa, los



parientes, no se aporta prueba documental que pruebe tal calidad en la demandante.

4.- Se omite identificar la parte pasiva del mismo, aunado a que al presentarse la demanda por un tercero, ni en el poder y ni en el texto de la demanda se dirige la misma contra las personas para quienes se pide el apoyo judicial, lo que hace que, igualmente, no pueda reconocerse, por ahora, la personería jurídica de la abogada designada por la interesada.

5.- En relación con los dos últimos testigos que se relacionan en la prueba testimonial, no se menciona cuáles hechos se pretenden probar con ellos, al igual que su conducencia y pertinencia.

5.- Sin ser causal de inadmisión, deberá informarse el nombre y las direcciones físicas o electrónicas de los parientes más cercanos de los señores OLGA MARINA SANTOYO LEÒN y JAIME MUÑOZ.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada mediante apoderada judicial por la señora GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO en beneficio de sus progenitores OLGA MARINA SANTOYO LEÒN y JAIME MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.



**Tercero:** ABSTENERSE de reconocer, por ahora, la personería jurídica del profesional designado por los demandantes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JORGE BENITEZ ESTEVEZ**

**Estado electrónico No. 047**  
**Fecha: 10 de junio de 2022**

Firmado Por:

**Jorge Benitez Estevez**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c9b9b66834405dcc2224faba5e45b30be2a423caff8ec7d17e5a8321be3d20

Documento generado en 09/06/2022 04:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**